Resolución No. CSJBOR24-1078

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00633-00
Solicitante: Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella.
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.
Servidora judicial: Jurys Margarita Maciá Pérez.
Clase de proceso: Ejecutivo.
Número de radicación del proceso: 13001310300120230018500
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de decisión: 4 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de agosto de 2024[1], el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300120230018500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha remitido los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades, entidad donde cursa el proceso de reorganización empresarial, pese a la orden judicial proferida el 26 de julio de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-890 del 26 de agosto de 2024[3], comunicado el 27 de agosto hogaño[4], se dispuso requerir a la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 22 de agosto de 2024.
[3] Archivo 03 del expediente administrativo.
[4] Archivo 04 del expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello[5], la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

> *"Según las constancias del respectivo expediente, por auto del 26 de julio de 2024 se dispuso SUSPENDER el trámite del asunto en cuestión en virtud del proceso de reorganización en el que se encuentra inmersa la entidad ejecutada. Del mismo modo, se ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena; en cuanto a las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, se dijo que las mismas quedarían quedan a disposición de la entidad de vigilancia y control.*
>
> *Ejecutoriado el auto en mención, la suscrita secretaria procedió a materializar las ordenes impartidas por el señor juez en el auto en cita. Así, a través de oficio 012J del 08 de agosto de 2024, se remitió el expediente digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA a través de la cuenta de correo electrónico dispuesta para ello, esto es: webmaster@supersociedades.gov.co , copiándose dicho correo al interesado a la cuenta juridica@jsgroup.com.co.*
>
> *En cuanto a las medidas cautelares, se procedió a la verificación de los datos para la conversión de los depósitos judiciales, sin embargo, en el link puesto a disposición por la Supersociedades para verificar el número de cuenta al cual debía hacerse la conversión, no se encontraba relacionada la demandada MOVIMIENTOS DE TIERRAS VIAS Y CONSTRUCCIONES MOVICÓN SAS., motivo por el cual, en el mismo oficio remisorio del expediente se solicitó aclaración al respecto (…)".*
>
> *El 26 de agosto de 2024 se recibió respuesta por parte de la Supersociedades quien aclaró el número de cuenta en donde se pudo evidenciar el error, pues la cuenta correcta era la terminada en 26180 y no 26810 como mal lo había informado la ejecutada MOVICON".*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

[5] Archivo 05 del expediente administrativo

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y

omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Carlos E. Toribio Segovia de la Espriella[6], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, no ha remitido los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades para el trámite de reorganización empresarial.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[7].

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Jurys Maciá Pérez, secretaria, manifestó en sede de informe, que mediante auto del 26 de julio de 2024 se suspendió el proceso ejecutivo y se ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, esta última actuación que se realizó el 8 de agosto de 2024.
Que, en relación con las medidas cautelares procedió a verificar los datos para realizar la conversión de los títulos judiciales, sin embargo, no encontró relacionada la cuenta de la entidad demandada, por lo que, solicitó aclaración a la Superintendencia de Sociedades. Luego, mediante mensaje de datos del 26 de agosto de 2024, el ente de control y vigilancia informó el número de cuenta donde debía realizarse la conversión, actuación que realizó ese mismo día.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

---

[6] En calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.
[7] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
b) Reparto;
c) **Recopilación de información;**
d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
e) Proyecto de decisión.
f) Notificación y recurso.
g) Comunicaciones.

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de remisión del proceso y medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedades.	17/07/2024
2	Auto ordena suspensión del proceso y remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades.	26/07/2024
3	Remisión del proceso judicial y solicitud de aclaración del número de cuenta para la conversión de depósitos judiciales	09/08/2024
4	Solicitud de remisión de depósitos judiciales	20/08/2024
5	Respuesta de la Superintendencia de Sociedades sobre número de cuenta para conversión de depósitos judiciales.	26/08/2024
6	Conversión de depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades.	26/08/2024
7	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	27/08/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial realizó la conversión de los depósitos judiciales a la Superintendencia de Sociedades el 26 de agosto de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 27 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, verificada las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por la servidora judicial involucrada, puesto que la remisión de los depósitos judiciales alegada por el quejoso, se encontraba sujeta a la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, entidad que dio alcance al correo enviado por la secretaria[8] el 26 de agosto de 2024, fecha en la que el despacho judicial realizó la conversión de los títulos judiciales.

[8] En fecha del 9 de agosto de 2024.

En consecuencia, al no encontrar mora actual por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310300120230018500, que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a la doctora Jurys Margarita Maciá Pérez.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR